



SENTENCIA INTERLOCUTORIA.- PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIAPAS.- JUZGADO SEGUNDO DEL RAMO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE COMITÁN.- COMITÁN DE DOMÍNGUEZ, CHIAPAS; A [REDACTED]

- - - **VISTOS**, las actuaciones del expediente número **1149/2018**, para resolver interlocutoriamente el INCIDENTE DE LIQUIDACION DE INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS, promovido por el Licenciado [REDACTED], en su carácter de representante común de los Apoderados Generales para Pleitos y Cobranzas de [REDACTED]; en contra de [REDACTED]; deducido del Juicio EJECUTIVO MERCANTIL. -----

RESULTANDO:

- - - **ÚNICO.-** Aplicando el principio de Economía Procesal y atendiendo por analogía al criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis Aislada, visible en la página 70 Tomo 199-204 Tercera Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación cuyo texto indica: ***“SENTENCIA RESULTANDOS DE LA. SU OMISIÓN NO CAUSA AGRAVIO. Una sentencia no causa agravio por la circunstancia de que el Juez de Distrito omite el capítulo relativo a “resultandos” al dictarla”; se tienen por reproducidas en estos momentos, todas las actuaciones que obran dentro del Juicio en análisis.”***-----

CONSIDERANDO:

- - - **I.-** Son cuestiones incidentales las que surgen en la tramitación del Juicio y se encuentran vinculadas con el negocio del principal, como en el presente caso, en términos del artículo 1349 del Código de Comercio. -----
II.- Es sentencia interlocutoria la resolución que decide un incidente, como en el presente caso, que deben ser claras, precisas, congruentes, fundadas en la ley, referirse a cada una de las prestaciones reclamadas en el incidente y a las defensas opuestas, imponiéndose a las partes la carga procesal de acreditarlas respectivamente y al establecer el derecho se debe absolver o condenar a quien se demanda, de conformidad con lo establecido por los artículos 1323 y 1325 del Código de Comercio.-----
- - - **III.-** En la especie, compareció el Licenciado [REDACTED], en su carácter de representante común de los Apoderados Generales para Pleitos y

Cobranzas de [REDACTED]
[REDACTED],

promoviendo INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS, en contra de [REDACTED], reclamando por concepto de intereses ordinarios generados del 22 VEINTIDÓS DE SEPTIEMBRE DEL 2018 DOS MIL DIECIOCHO AL 15 QUINCE DE AGOSTO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE, un total de \$12,301.85 (DOCE MIL TRESCIENTOS UN PESOS 85/100 MONEDA NACIONAL), tal como se desglosa en el Anexo "A" del estado de cuenta certificado; y por concepto de intereses moratorios generados del 22 VEINTIDÓS DE SEPTIEMBRE DEL 2018 DOS MIL DIECIOCHO AL 31 TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO, un total de \$186,692.83 (CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 83/100 MONEDA NACIONAL), como se advierte en el Anexo "A" del estado de cuenta certificado. -----

- - - De lo anterior, con fecha 20 veinte de octubre de 2021 dos mil veintiuno, se le dio vista al demandado incidentista [REDACTED], en el domicilio donde fue emplazado, el cual no obstante estar legalmente notificado de la presente incidencia no contestó la vista ordenada, por lo que, en términos de lo dispuesto por el artículo 1078 del Código de Comercio, se le tuvo por precluido su derecho para hacerlo, mediante proveído de fecha 22 veintidós de noviembre de 2021 dos mil veintiuno y de conformidad con el numeral 1348 del ordenamiento legal en cita, en el mismo proveído, se ordenó turnar los autos a la vista de la juzgadora para pronunciar sentencia interlocutoria respectiva, quedando citadas las partes para oír la resolución que ahora se pronuncia.-----

- - - **IV.-** Planteada la litis en los términos que anteceden, una vez que han sido analizadas las constancias procesales que integran los autos del juicio principal y el presente incidente, mismas que merecen valor probatorio de conformidad con lo establecido en el artículo 1294 del Código de Comercio, a criterio de la suscrita juzgadora, la planilla formulada se encuentra ajustada a derecho, por ende, se declara **PROCEDENTE** el presente INCIDENTE DE LIQUIDACION DE INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS, con base en las consideraciones siguientes que a continuación se exponen: -----

- - - En efecto, los incidentes de liquidación de intereses, tienen como objetivo determinar con precisión la cuantía de las prestaciones a que quedaron obligadas las partes en el juicio, y así perfeccionar la sentencia en los detalles relativos a esas condenas, que no pudieron cuantificarse en el fallo, y son indispensables



para exigir su cumplimiento y efectuar su ejecución, por lo que en atención a lo dispuesto por el artículo 1348 del Código de Comercio, el juzgador está facultado legalmente para examinar de oficio, que las planillas de liquidación presentadas por las partes a la que le resultó favorable la sentencia, estén conforme a derecho.-----

- - - En ese tenor, el presente incidente deviene de la Sentencia Definitiva pronunciada el 02 dos de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, en la que dentro del resolutivo SEGUNDO, literalmente se estableció: “...SEGUNDO.- *Resulta procedente condenar a [REDACTED], en carácter de acreditado, al pago de la cantidad de \$210,106.41 (DOSCIENTOS DIEZ MIL CIENTO SEIS PESOS 41/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de suerte principal o capital insoluto, ante el vencimiento anticipado del contrato de apertura de crédito en cuenta simple; así como al pago de la cantidad de \$11,187.04 (ONCE MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS 04/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de intereses ordinarios generados por el periodo comprendido desde el 16 dieciséis de mayo hasta el 21 veintiuno de septiembre, ambos del dos mil dieciocho; de igual manera al pago de la cantidad de \$2,900.04 (DOS MIL NOVECIENTOS PESOS 04/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de intereses moratorios vencidos generados por el periodo comprendido desde el 16 dieciséis de mayo al 21 veintiuno de septiembre, ambos de 2018 dos mil dieciocho, más los que se sigan generando por éstos conceptos durante todo el tiempo que dure la mora o hasta la total liquidación del importe del crédito adeudado, éstos últimos se cuantificarán en ejecución de sentencia mediante el incidente respectivo; en términos de las cláusulas del contrato de crédito base de la acción Contrato de Apertura de Crédito Simple, en el cual se aprecia el crédito que le fue otorgado a la parte demandada, tal y como se desglosa del estado de cuenta certificado por el Contador Público RAFAEL FRANCISCO TREVIÑO RAMIREZ, y que merece pleno valor probatorio en términos de los artículos 1241, y 1296 del Código de Comercio...*” (Sic). Condenándose al demandado, al pago de los intereses ordinarios y moratorios que se siguieran generando hasta la total liquidación del adeudo, dejándose a salvo los derechos de la parte actora para que cuantificara los mismos en ejecución de sentencia mediante incidente respectivo. -----

- - - Ahora bien, de la planilla de liquidación de intereses formulada por la actora incidentista, se advierte que reclama el pago de la cantidad de:

\$12,301.85 (DOCE MIL TRESCIENTOS UN PESOS 85/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de intereses ordinarios generados del 22 VEINTIDÓS DE SEPTIEMBRE DEL 2018 DOS MIL DIECIOCHO AL 15 QUINCE DE AGOSTO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE, y por concepto de intereses moratorios generados del 22 VEINTIDÓS DE SEPTIEMBRE DEL 2018 DOS MIL DIECIOCHO AL 31 TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO, un total de **\$186,692.83 (CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 83/100 MONEDA NACIONAL)**. En tal sentido, una vez analizada la planilla de liquidación de intereses planteada por la actora incidentista, se evidencia que debe aprobarse, en virtud de que la misma se encuentra apegada a los lineamientos y términos en que fue condenada la demandada, en la Sentencia Definitiva de fecha 02 dos de septiembre de 2019 dos mil diecinueve; que realizó su cuantificación acorde a lo pactado por las partes en las cláusulas del contrato base de la acción, y congruente al Estado de Cuenta Certificado, por el Contador Público JOSE ALFREDO ISAAC ECHEVERRIA VALDES, Contador Facultado por [REDACTED]

[REDACTED], con Cédula Profesional número 1037559, expedido el 18 dieciocho de septiembre de 2021 dos mil veintiuno; documental a la cual se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 1241, y 1296 del Código de Comercio, y de la cual se advierte que efectivamente por concepto de intereses ordinarios y moratorios, se han cuantificado las cantidades que demanda la parte actora; por lo que al realizar las operaciones aritméticas correspondientes, el resultado obtenido por esta autoridad coincide con el plasmado en el Estado de Cuenta Certificado. -----

- - - En ese orden de ideas, se pone de manifiesto que la planilla formulada se encuentra ajustada a derecho, consecuentemente, se declara **PROCEDENTE** el presente INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS, planteado por el Licenciado [REDACTED], en su carácter de representante común de los Apoderados Generales para Pleitos y Cobranzas de [REDACTED]

[REDACTED], en contra de [REDACTED], a quien SE CONDENA, al pago de **\$12,301.85 (DOCE MIL TRESCIENTOS UN PESOS 85/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de intereses ordinarios generados del 22 VEINTIDÓS DE SEPTIEMBRE DEL 2018 DOS MIL DIECIOCHO AL 15 QUINCE



DE AGOSTO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE, y al pago de **\$186,692.83 (CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 83/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de **intereses moratorios** generados del 22 VEINTIDÓS DE SEPTIEMBRE DEL 2018 DOS MIL DIECIOCHO AL 31 TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO. Salvo error u omisión aritmética. Lo anterior, en base al Estado de Cuenta Certificado, por el Contador Público JOSE ALFREDO ISAAC ECHEVERRIA VALDES, Contador Facultado por [REDACTED]

[REDACTED], con Cédula Profesional número 1037559, expedido el 18 dieciocho de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, al cual se le ha otorgado valor probatorio en líneas que anteceden, en términos de lo pactado por las partes en las cláusulas del contrato base de la acción, y de conformidad con los lineamientos establecidos en la Sentencia Definitiva de 02 dos de septiembre de 2019 dos mil diecinueve. - - - - -

- - - Una vez que esta resolución quede firme, continúese el trámite del juicio principal, tendiente a obtener el cumplimiento coercitivo a que se contrae la misma. - - - - -

- - - Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los numerales 1323, 1324 y 1325 del Código de Comercio, se, - - - - -

RESUELVE

- - - **PRIMERO:** Se ha tramitado legalmente el INCIDENTE DE LIQUIDACION DE INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS, promovido por el Licenciado [REDACTED], en su carácter de representante común de los Apoderados Generales para Pleitos y Cobranzas de [REDACTED]

[REDACTED], en contra de [REDACTED]; deducido del Juicio EJECUTIVO MERCANTIL; en el que la actora justificó su planilla, en consecuencia: - - - - -

- - - **SEGUNDO:** Por los razonamientos expuestos en el considerando respectivo de esta resolución, se declara **PROCEDENTE** el presente INCIDENTE DE LIQUIDACION DE INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS, por consiguiente, **SE CONDENA** al demandado [REDACTED], al pago de **\$12,301.85 (DOCE MIL TRESCIENTOS UN PESOS 85/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de **intereses ordinarios** generados del 22 VEINTIDÓS DE SEPTIEMBRE DEL 2018 DOS MIL DIECIOCHO AL 15 QUINCE

DE AGOSTO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE, y al pago de **\$186,692.83 (CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 83/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de intereses moratorios generados del 22 VEINTIDÓS DE SEPTIEMBRE DEL 2018 DOS MIL DIECIOCHO AL 31 TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO. Salvo error u omisión aritmética. -----

- - - **TERCERO:** Una vez que esta resolución quede firme, continúese el trámite del juicio principal, tendiente a obtener el cumplimiento coercitivo a que se contrae la misma. -----

- - - **CUARTO:** NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE.-----

- - - Así interlocutoriamente lo resolvió, mandó y firma la Maestra **NORMA ACUÑA VELAZQUEZ**, Jueza Segundo del Ramo Civil de este Distrito Judicial, ante el Licenciado **OSCAR EDUARDO LOPEZ MACIEL**, Primer Secretario de Acuerdos con quien actúa y da fe. -----

dcbg*

ELIMINADO: 33 elementos. FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 6, apartado A, fracción II y 16 párrafo segundo de la constitución política de los Estado Unidos Mexicanos; 3 de la Constitución Política del estado libre y Soberano de Chiapas; 100, 106 fracción III, 107 y 116 de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6 de la ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 134, 139, y 140 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 fracción II, 12 y 13 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas; Séptimo fracción III y Trigésimo Octavo fracciones I y II de los lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. MOTIVO: se trata de información confidencial concerniente a datos personales identificativos.